rovision ympresa del R. y Orgremo. . Convejo de Caralla en que convitan losprintegios concedidos alos Carreteros, Cavaniles and del 130

Para que puedan error anna elluficia, y colorican, pog. 4.

a estangonados, per.

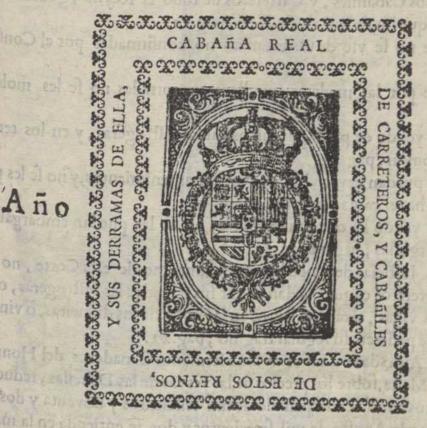
y para que le guarden las Leyes del Retyino, y demits proriogativas de la pendurà lan Carrierros de la Cabella Real, y denre de eltos Resenta, Cabell files, y Leagueros de effer poulas queles fe mands, que les jufficles les tion and the obverdor loo I erminess, y que tie configuent fe les fieres penses describes, y que la gan elvir, y adover los caminos y que no fean aracor,

Character for bearing to the control mande le ancel Arabeit all por L'incommen l'empressir le les pide a vangan legus fins donée sonden à the page, the fer obligades a rodear, y por elle no le les descamines, pages.

Para que las dielese l'atticles de ses, y conficeran à los Cattereres, y

PROVISION SOBRE-CARTA DE LOS SENORES

DEL SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA



Para que puedan traer armas ofensivas, y defensivas, pag.4.

Y para que se guarden las Leyes del Reyno, y demás prerrogativas concedidas à los Carreteros de la Cabaña Real, y demàs de estos Reynos, Cabaniles, y Tragineros de ellos; por las quales se manda, que las Justicias los dexen andar por todos los Terminos, y que no consientan se les lleven penas desaforadas, y que hagan abrir, y adovar los caminos, y que no sean arados, ni ensangostados, pag. 8.

Y para que los Portazgueros no cobren mas de lo que el Arancel dispone, y lo enseñen siempre que se les pida, y tengan lugar sixo donde acudan à dicha paga, sin ser obligados à rodear, y por ello no se les descamine, pag. 8.

Y para que las dichas Justicias dexen, y consientan à los Carreteros, y Cabaniles passar por sus Terminos, pacer las yervas, y beber las aguas libremente en todos los Terminos donde andan sus ganados; y que solo guarden los Carreteros los panes, viñas, huertas, olivares, prados de guadana, y las Dehessas, de que ay costumbre guardar, en tanto que los Concejos las guardas dan , pag. 8. y 9.

Y para que puedan cortar la madera necessaria para el aderezo de las carres

tas, y guisar de comer, pag.9.

Y para que por les bueyes sueltos, como no lleven mas de vno con cada yunta, no paguen portazgo, ni otro derecho, no obstante qualesquier Ordenanzas, pag. 10.

Y para que los Cabañiles, y Carreteros de todo el Reyno, gozen de las

preeminencias que los de la Cabaña Real, pag. 11.

Y para que no se vse de Ordenanzas no confirmadas por el Consejo, pag. 13.

Y para que por las maderas que llevaren cortadas no se les moleste,

pag. 14.

Y para que yendo de passo puedan pastar las rastrogeras, y en los terminos de palto comun, pag. 15.

Y para que puedan llevar vino, y demàs mantenimientos, y no se les pued

dan quitar, ni hazer caufa, pag. 17.

Y para que yendo las carretas cargadas, no se las puedan embargar, ni

obligar à descargarlas, pag. 18.

Para que las Justicias de cinco leguas en contorno de esta Corte, no impidan à los Carreteros el que puedan pastar sus ganados las rastrogeras, oja, y, pampana de las vinas, alzado el fruto, en las horas de sus dissueltas, ò vinien-

do, ò yendo de passo en su regular tragino, pag. 21.

Para que el Auto dado à favor de los Hermanos Ganaderos del Honrado Concejo de la Melta, sobre los precios de las yervas de las Dehessas, reduciendolos à el que tuvieron el año passado de mil seiscientos y noventa y dos, en siete dias del mes de Agosto de mil setecientos y dos, se entienda en la misma conformidad con los Carreteros de la Cabaña Real, y con las Dehessas que pastan sus ganados bacunos, pag.23. lebesyou al nebrany of sup ater

Sobre-Carta del Consejo, para que se guarden las Provisiones, y Leyes, so las penas en ellas contenidas, y mas veinte mil maravedis, pag.27.

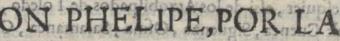
Y para que quando hizieren daño en panes, viñas, huertas, olivares, y prados de guadaña, que se ayan de segar, solo paguen el aprecio que se hiziere por dos personas nombradas por cada parte la suya, pag. 27.

Y para que si soltaren los ganados en las Dehessas vedadas, solo paguen vn quarco de noche, y dos maravedis de dia por cada buey que se les cogiere, y no mas , pag.27. b est of on olls rog y , rusbor a cobagilde sormit.

L' para que las dichas Julticias dexen, y conficuran à los Carreteros, y Chariles partar por fus Terminos, pacer las vervas, y beber las aguas libre-l hente en rodos los Terminos donde andan fus ganados; y que folo guarden les Carrerors los panes, vinas, huerras, olivares, prados de guadana, y las Deholfus, de que ay costumbre guardar, en tanto que los Concejos las guara ·6 ()3.3cd an en las Ciudades, Villas, y Lugares por donde transitassen, nos suplicò fuellemos fervido conceder à su Parte licencia para hazer nueva impression de los expressados Privilegios, y para que autorizados, las Julicias les den tanta fec, y credito como à lu original ; à cuyo

Y vilto por los del





GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA. de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de de Herusalen; de Navarra; de Granada; de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca; de Sevilla, de Cerdena, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Seños de Vizcaya,

y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Justicias, Ministros, y personas qualesquier, assi de los Arzobispados, y Obispados de Toledo, Burgos, Ciudad-Rodrigo, Segovia, y Victoria, Sexmo de Avila, y Nava-Redonda, como de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos nueltros Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos en vueltros Lugares, Distritos, y Jurisdiciones, à quien lo contenido en esta nuestra Carra, execucion, y cumplimiento de ella tocare, y fuere notificada, falud, y gracias Sabed, que Manuel Silvettre Moreno, en nombre de Don Joseph Vela, Agente, y Procurador General de los Carrereros, y Cabañiles de la Cabaña Real de estos nuestros Reynos, y sus derrathas, nos hizo relacion, que en virtud de licencias del muestro Consejo, se avian dado à la Împrenta las Leyes, Privilegios, y Provisiones, que la referida Cabaña, y sus Individuos avian obrenido para su confervacion, y aumento, el de sus carretas, y bueyes, cuya impression se avia acabado; y para que se pudiesse hazer nuevamente, y repartir las que se ofreciessen entre los Carreteros, para que se les observation en

en las Ciudades, Villas, y Lugares por donde transitassen, nos suplicò fuessemos servido conceder à su Parte licencia para hazer nueva impression de los expressados Privilegios, y para que autorizados; las Justicias les den tanta see, y credito como à su original; à cuyo fin hizo exhibicion de los referidos Privilegios. Y visto por los del nuestro Consejo, y las Provisiones citadas con las Leyes de estos nuestros Reynos, que cerca de lo susodicho tratan, y son la primera, segunda, tercera, y quarta del Libro sexto, titulo diez y nueve Provision Real, de la Recopilacion, cuyo tenor es el que se sigue: Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdena, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Sefior de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y orros Juezes, y Justicias qualesquier, assi de los Arzobispados de Toledo, Burgos, y Obispado de Cuenca, Siguenza, Ofma, Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Scgovia, Ciudad de Victoria, Sexmo de Avila, y Nava-Redonda, como de todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares de estos nucltros Reynos, y Senorios, y a cada vno, y qualquiera de vos en vuestros Lugares, y Jurisdiciones, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, y tocare el cumplimiento, y execucion de lo que de yulo en ella se harà mencion, salud, y gracia: Sepades, que Sebastian Gonzalez de Valdiviclo, Agente, y Procurador General de la Cabaña Real de estos nuestros Reynos, y Carreteros de ella, nos hizo relacion, que estando los dichos Carreteros, Cabaniles, y Tragineros de estos nuestros Reynos en possession quiera, y pacifica de el goze de las preeminencias, y exempciones, que por Leyes, y Provisiones les estàn concedidas, y de tener Juez Conservador que les hiziesse guardar, cumplir, y executar, parecia que por diferentes Autos de los de nuestro Consejo se avian mandado despachar, y con efecto se avian despachado Provisiones nuestras à todos los Corregidores de las Cabezas de Partido, en que se les avia mandado no dielsen el vsode su comission al dicho Juez Conservador de la dicha Cabaña Real; por cuya caufa, no solo se hallaban indefensos, y delamparados los dichos sus Partes para recobrarse de los daños que avian recibido los años passados, sino que con la noticia que avia; que en qualquiera parte que estaban sin Juez, les hazian, y hazen muchos danos, y considerables agravios; de suerre, que por todos los Lugares, y Terminos no avia Alcalde de la Hermandad, Guardas, ni Alguaciles, que no llegassen à tomarles prendas, imputan-

器

172

doles diferences achaques, y buscando pretextos frivolos para sacarles el dineros y aunque de ordinario les requerian con Provisiones nuestras, para que no contraviniessen à la disposicion de las Leyes del Reyno, y les guardassen las demás preeminencias en las dichas nueltras Provisiones contenidas, no lo querian hazer los dichos Ministros, ni las demás Justicias Ordinarias, diziendo que ya por Nos estaban derogadas, y quirado el vío de ellas, y del Juez que las hazia executar, y daban orras respuestas, que en la verdad no tenian fun lamento à et; y de hecho, y contra derecho les hazian cada dia grandes vejaciones, y moleftias, y les facaban penas, y muchas muy injustas, sin que bastasse para remediarlas la proteccion que estaba mandado tuviesse de los dichos sus Partes vno de los del nuestro Consejo, para que les hiziessedes justicia, desagraviandoles de los danos que recibiessen, por la dificultad que tenia su execucion, y el venir à dar cuenta de cada cosa, y no poder subdelegar su comission en persona desocupada, para correr la tierra, y inquerir en muchos Lugares los agravios que à la dicha Hermandad se les hazian en cada vno; lo qual, no solo resultabaen perjuicio de sus Partes, sino contra la veilidad publica, y el beneficio comun de estos nuestros Reynos, que le recibian muy grande con el comercio, y conduccion general del trigo, cebada, fal, carbon, polvora, plomo, valas, maderas, y otras cosas, que de ordinario traian à esta nuestra Corte, y llevaban à orras Ciudades de estos nuestros Reynos, y princi-Palmente à nuestros Reales Exercitos, como lo avian hecho los años passados al nuestro Exerciro de Cataluna, y actualmente lo estaban haziendo à los de Estremadura, con que se hallaban proveidos de todo à menos colta, sin que suesse necessario obligar à los Labradores à que dexassen su ministerio, quietud, y seguridad, para acudir à lo susodicho, por hazerlo dichos sus Partes siempre que se ofrecia, exponiendo sus vidas, y haziendas, con peligro manifielto de perder vno, y otro en ocaliones semejantes, como avia sucedido muchas vezes, yà por invocaciones del Enemigo, y yà por el rigor de los temporales. Y para que cessassen los inconvenientes reseridos, y le pudiesse conservar la dicha Hermandad, nos pidiò, y suplicò mandassemos dar à los dichos sus Partes Cartas, y Provisiones nuestras, Sobre-Carra de las dadas, para que vos las dichas Justicias las guardassedes, y hiziessedes guardar las gracias, y prerrogativas que les estaban concedidas, y de que hasta aora avian gozado, como eran todas las concedidas en las quatro primeras Leyes del titulo diez y nueve del libro sexto de la nueva Recopilacion; y assimismo para que yendo de passo, pudiessen entrar, y pacer las yervas, y beber las aguas

ato

(39)

de los terminos que fuessen comunes, y de las rastrogeras, sin embargo de los que le estuviessen cerrados, y acotados por via de arbitrios, con facultad nuestra; assi porque esta no obraba en perjuicio de tercero, como porque las dichas Leyes del Reyno folo mandaban guardar las Dehessas adehessadas, que los Concejos tenian de costumbre antigua de guardar, y vedar para sus ganados bravos, y domados, en canto que ellos las guardaban. Y para que en contra de los dichos sus Partes no se vsasse de Ordenanzas que no estuvielsen confirmadas por Nos, ni les hiziessedes causas, ni denunciaciones por las maderas que llevaban configo para aderezar sus carreras; y carros ; y para que no les quitassedes el pan , vino , sal , y carne, ni los demas matenimientos que llevassen para su sustento, ni les hiziessedes causa, ni vejacion alguna sobre ello, ni sobre los pellejos que llevassen cargados, de los bueyes que se les muriessen, à desguaciassen, y para que por las cosas que legicimamente pudiessen tomar la prenda, no fuelle viva, dandosela muerra, como era de derecho, y costumbre antigua de la Cabaña Realsy para que no les impidiessedes el tracr. armas ofensivas, y defensivas en las dichas sus carretas, y caminos, ni passar con ellas por los Lugares, ni sobre ello les hiziessedes causa, ni vejacion alguna: Sobre todo lo qual, y cada cosa, y parte de ello, tenian los dichos sus Partes fundada su intencion en las Leyes de nueltros Reynos costumbre antigua, y Provisiones de los del nueltro Consejo, de que ha zia presentacion con el juramento necessarios Y para que de ellas se despachassen à los dichos sus Partes las Sobre-Carras que llevaba pedidas, à el Despacho que mas veil fueste, sobre que hazia el pedimento que mas à su derecho conviniesse: Y que de todo se sacassen los traslados que fuessen necessarios, por qualquier Escrivano de estos nuestros Reynos, para que se pudiessen repartir entre los dichos sus Partes, o como la nueltra merced suesse: Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por Auto que proveyeron en diez y ocho de Marzo de este presente ano, mandaron se diesse à la Parte de la Cabana Real, y Carreteros de ella, nueltra Carta, y Provision, Sobre-Carta de las dadas; y que vos las dichas Justicias, cada una de ellas por lo que os tocasse, las guardassedes, y executassedes, y quese diessen los traslados de las dichas nuestras Provisiques, y Sobre Cartas, que pidicsse la Parte de la Cabaña Real: Despues de lo qual, por ella se nos suplico, que respecto de que à los dichos Carreteros, y Tragineros se les avian hecho, y hazian gravissimas molestias por muchas de vos las dichas Justicias, y otras personas, de quienes tenian dado quexas, y pedido se castigassen, y por estàr proximos à sacar sus ganados, y empezar à traginar, y necela

cessitat de la dicha nuestra Provision Sobre-Carta, que por Nos les eltaba mandado dar, fuessemos servido de insertar en ella las quatro Leyes del Reyno, que hablan en favor de los dichos Carreteros, y los graslados de las demás nuestras Provisiones, que se avian presentado, y por Nos mandado Sobre-carrar por el dicho Auto de diez y ocho de dicho mes, y que se le diessen los traslados necessarios, para repartir entre los dichos Carreteroso Tragineros, por qualquiera Escrivano de estos nuestros Reynos. Y visto por los del nuestro Consejo, y el traslado de las dichas Leyes, y Provisiones nuestras, presentadas por parte de la dicha Cabaña Real, y Carreteros de ella, que son del tenor signiente. Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdena, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgona, de Brabance, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizeaya, y de Molina, &c. Por quanto el Rey Don Phelipe Segundo, mi Señor, y Abuelo (que santa Gloria aya) por Provision despachada por el su Consejo en diez y siete de Septiembre de quinientos y noventa y nueve, dio comission à Alonso Fernandez Polanco, para que hiziesse guardar à los Carreteros de la Cabaña Real de la Carreteria de estos Reynos, lo que por Leyes de ellos estaba dispuesto, y ordenado, con algunas condiciones, y declaraciones en la dicha Provision, y Leyes contenidas. Y por otra de la nueltra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada, de veinte y tres de Junio de seiscientos y seis, se le dio assimismo comission à Juan de Valdès, como Procurador, y Alguacil que era de la dicha Cabaña, para que hiziesse guardar, cumplir, y executar la dicha Provision, segun mas largo en ambas, à que nos referimos, se contiene, cuyo tenor son como se signe: Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caltilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorea, de Sevilla, de Cerdena, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales; y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgona, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos Juan de Valdes, Alguacil, y Procurador

A3

Cedula Real.

Prodisiones.

37

General de la Cabaña Real de la Carreteria, salud, y gracia: Sepades, que en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oito dores de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, I Pedro Sanchez Moreno, Procurador en ella en vuestro nombre, por vna Peticion que presento, noshizo relacion, diziendo, que à vos se avia despachado nuestra Real Provision Sobre-Carda, para que todas las Justicias del Reyno cumpliessen las Provisiones despachadas en favor de la dicha Cabana Real, por los del nuestro Consejo: Y era assi, que la dicha nuestra Real Provision Sobre-Carra, tenia incorporado en si va quebrantamiento, que avian hecho los Alcaldes del Lugar de Caltilleja, suplicandonos, que por lo proveido se os despachasse nuestra Real Provision, para que las dichas Justicias cumpliessen las dichas nuettras Reales Provisiones, sin que se hiziels se mencion en ella del dicho quebrantamiento. Lo qual visto por los dichos nueltro Prefidente, y Oidores, por Auto que proveyeron, mandaron se despachasse nuestra Provision, Sobre-Carra de la dada en el nuettro Consejo en diez y siere de Septiembre de mil y quinientos y noventa y nueve años, cometida à vos el susodicho, para que la cumpliessedes, è hiziessedes cumplir, como en ella se contenia; lo qual fuesse, y se entendicse sin que por elle llevassedes salario, y cada seis meses viniessedes, ò embiassedes à dar cuenta à los dichos nuestro Presidente, y Oidores de lo que huviessedes hecho: Despues de lo qual, el dicho Pedro Sanchez Moreno en el dicho vueltro nombre, presento otra Peticion ante los dichos nueltro Presidente, y Oidores, en que dixo, se os avia mandado despachar nuestra Real Provision, cerca de la observancia de la dicha Carretes ria à vos dirigida, para que se guardasse la del nuestro Consejo, que trataba cerca de lo susodicho, cuyo traslado estaba con los Autos que presento. Y atento que su original no estaba en la dicha Ciudad de Granada, suplico Nos mandassemos se cumpliesse con el dicho traslado autorizado, el qual se incorporasse en esta nuestra Carta, para que en todo se cumpliesse lo por Nos proveido, y mandado, proveyendo en el caso cumplimiento de Justicia; y el traslado de la dicha nueltra Provision, que en la dicha Peticion se haze presentacion, es como le signe: Este es un traslado, bien, y fielmente facado de vna Provision Real, emanada de los Senores del Consejo Sus premo de su Magestad, refrendada de Alonso Vallejo, Escrivano de Camara de su Magestad, escriva en papel là pedimento de Alonso Fernandez Polancos, Procurador General de la Cabaña Real de la Carreteria, segun por ella consta, el tenor de la qual es como se figues Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara-Ge

Erdula Real.

Provificates.



fulficiar desters SECTION AND AND

Ton mindare,

different.

Sastatuevicos

LEY.

LEGICAL SERVICE

abran, I'm na

Avanced dillor

L'attion of oline to

One far Full

talled more

PKSE zel W. 1988 Courses of the

yends y vinten

foliate & paint

42824 4.18 Deller

Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdena, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-Paris one las garves de Algeeira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales del Mar Occeano ; Archiduque de Par you lasTerad-Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, Conde de 101- F que no con-Abspurg, de Flandes, y Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, learna, ter Bewen iones defaforadas y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Governa-TERRETEGISTERS dores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juczes, y Justicias do to ane tally open qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Que bagă abrir. Reynos, y Señorios, à cada vno, y qualquier de vos en vueltros imag rol mounts Lugares, à quien esta nuestra Carra fuere mostrada, ò su traslado, med on sup 4 will eralles, est englanfignado de Escrivano publico, salud, y gracia: Sepades, que ante Nos parecio Juan de Salinas, en nombre de Alonso Fernandez Po-Propo de diez mil sup la cabination lanco, Procurador de la Cabaña Real, y Alguacil de ella, en nome bre de los Carreteros vecinos de la Villa de Toro, y Villanueva de la Sierra, y Vadillo de la Sierra, y Sexmos de Nava-Redonda, y el Obispado todo de Avila, y de la Tierra, y Jurisdicion de la Villa de Burlos Portag-Piedra-Hita, y de los Carreteros de Constantina, y Almaden, y Chito long de Caffellos llon, y de Estremadura, Zafra, y Badajoz, y en nombre de los Car-The regard and reteros Tragineros de entre estos Reynos de Caltilla y Portugal, essiste para que andan traginando por el Reynos y en nombre de los Carreteros will don Carrote de las Alcavalas, y Aldea Gallega, y de otros Carreteros del Reyno or mar de vo que de Portugal, Tragineros, y como tal Procurador nos hizo relacion, He. " que le le ain diziendo, que los dichos Carreteros sus Partes andaban traginando manda it pidam p por los nueltros Reynos, y Senotios con fus carros, y carretas, mulas, y bueyes, muchas colas de traginerias de unas partes à otras; y estando prevenido, y mandado por Leyes de estos nueltros Rey-SOUTHERD, HE follow nos, que los dichos Carreteros pudicifen andar, y traginar de unas nede deferminer. partes à otras, y soltar sus bueyes, è mulas, è bacas, à pacer las yer-Vas y beber las aguas publicas , y Concegiles en todas las partes del Reyno, è que pudiessen cortar madera para aderezar lus carretas, y guisar de comer, y gozar de otras colas contenidas en las dichas Leyes: Era assi, que vos las dichas Justicias no les devabades, ni consentiades à los dichos Carretetos hazer cosa ninguna de las contenidas en ello, de lo qual recibian agravio, y daño; para remedio de ello nos pidio, y suplico el dicho Procurador, le mandassemos dar nueltra Carra, è Provision, inscreas en ella las Leyes que sobre lo sulodicho disponen , para que las guardassedes, è cumpliessedes, como en ellas se contiene, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo por quanto entre las Leyes de nuestros Rey--is

LEY.

Fusticias dexen à 25 Carreteros anfar por losTermisos, y que no conientan les lleven it excessivas, mas le lo que la Proviion mandare.

Que baga abrir, i adovar los cami. los, y que no fean irados, ni enfanoftatos.

Pena de diez mil naravedis al que antraviniere.

LEY.

Quelos Portazweros de Caftillos, Aduanas, y ocras, engan lugar, y siio fenalado para obrar. Ino pa-'l Arancel dispo ne. I que se le den vencion, no sean puede descaminar.

LEY. resas, bueyes, mu-

aguas Ton

Reynos ay quatro, que cerca de lo susodicho disponen, del tenor figuiente: Mandamos à las nuestras Justicias de todo el Reyno, y Para que las à cada vna de cllas en su jurisdicion, que agora, y de aqui adelante dexen, y confientan à los Carreteros andar por los Terminos de las Ciudades, Villas, y Lugares, y no consientan, ni den lugar à que por las Guardas, ni otras personas les sean llevadas ningunas renas desaforadas, penas desaforadas, ni excessivas, mas de lo que justamente se debiere llevar de los vecinos; de manera, que no reciban agravio, ni paguen mas penas que los vecinos: Y mandamos à las dichas Justicias, y Conecjos, que fagan abrir, y adovar los carriles, y caminos por do passan, y suelen passar, y andar las dichas carreras, y carros, cada Concejo en su Termino; por manera, que sean de anchor que deban, para que buenamente puedan passar, y it, y venir por los caminos; y que no consientan, ni den lugar los dichos Concejos, que los dichos caminos scan cerrados, ni arados, ni danados, ni ensangostados, so pena de diez mil maravedis à cada vno que lo contrario hiziere. Mandamos à los Portazgueros, y Aduaneros, y otras personas que cogen qualesquier portazgos, y pontages, y castilleria, y otros qualesquier derechos, que de aqui adelante tengan lugar, y sitio cierto, y señalado donde los Carreteros puedan it à pagar, y paguen los portazgos, y derechos que fueren obligados en quen las Carrete. el camino por donde havieren de passar, sin que para ello ayan de os mas de lo que rodear cofa alguna, ni los andar à bufear, y no les demanden ni lleven mas derechos, ni portazgos de los que deben, fegun el Aranquando le pidan; y cel por donde se han de coger : Y mandamos, que quando los diin caso de contra- chos Carreteros les pidieren el Arancel por do les llevan los dichos ibligados à pagar derechos, los dichos Portazgueros sean obligados à se los mostrar, portazgo, ni se les sin poner en ello dilacion alguna; so pena, que no lo haziendo assi, no sean obligados à pagar ningun portazgo, ni derechos de lo que llevaren, ni sean obligados à los venir à buscar para los pagar, ni por no los pagar incurran en pena de descaminados, ni en otra pena alguna: Y mandamos à las nuestras Justicias, que assi lo juzguen, Que las Justicias determinen, y executen. Mandamosa las nuestras Justicias de to? dexen paffar los dos nucltros Reynos, y Senorios, à cada vna en su jurisdicion, que Carreteros, y car- cada, y quando que los Carreteros, o cada vno de ellos, paffaren, las , y cavalgadu. y fueren por las Ciudades , Villas , y Lugares de nuestros Reynos, y ras por sus Termi- Senorios, y sus Terminos con sus bueyes, mulas, y carreras, y carnos, y les dexen, y ros; que los dexen, y consiencan pacer, estar , y parar sus carretas, yendo y viniendo. y carros, yendo , y viniendo por los Terminos de ellos con los di-Que las puedan chos fus bucyes, y carros, y foltar fus bucyes, y bacas, y molas que yeros, y beber las llevaren, à pacer las yeros, y beber las aguas libremente, fin penal

LEY.

Que por los bueyes que llevaren

aguas libremente, alguna, en todos los Terminos de ellas, con tanto que guarden los nin pena alguna, aiguna, en todos los reminos de entodos de guadana, y las Dehefminos donde an sas adehessadas, que los Concejos tienen de costumbre antigua de dan sy se apacien.
guardar, y vedar para sus ganados domados, en tanto que ellos los con ganados.

October mandamos à las nuestras Justicias, y Concejos de Que guarden tan guardan. Otrosi mandamos à las nuestras Justicias, y Concejos de solumente los pa- las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señorios, que nes, viñas, buertas, quando los Carreteros, ò alguno de ellos fueren, ò passaren por las villas y Lugares à por sus Terminos, y à algu-Eundana, y las De- dichas Ciudades, Villas, y Lugares, d por sus Terminos, y à algubissas, de que ay na de las carretas, y carros que llevaren, se les quebraren los exes, de dan alle carretas y bovieren menester corrar madera para los adovar, y repadar, en tanto que estacas, y hovieren menester cortar madera para los adovar, y repalos Concejos las rar, les dexen, y consientan que corten de qualesquier Montes donde se hallaren, la madera que hovieren menester para las adovar, y Que puedan con- reparar, y para los exes, y estacas, y camas, y otras cosas de las tatarla madera ne les carretas, y carros, y no mas. Y ansimismo les dexen cortar de cessaria para el los cales Montes la leña que los tales Carreteros hovieren menester de sus para cuisar de comer, vendo de camino, y que por ello no les llea tarretas, y guisar para guisar de comer, yendo de camino, y que por ello no les lles ven cosa alguna, ni pena: Y mandamos ansimilmo, que por los bueyes que los dichos Carreteros llevaren sueltos, para remudar los vnidos, no les lle. bueyes que llevaren vnidos, no les lleven portazgo, ni servicio, ni ven portazgo, ni montazgo, ni otros derechos algunos, no llevando mas de vn buey otro derecho, ni montazgo, ni otros nerechos arguno, llevando mas que suelto para cada yunta de bueyes, ni sobre ello sean prendados, no pala que suelto para cada yunta de bueyes, ni sobre ello sean prendados, no pala que suel suelto para cada yunta de bueyes, ni sobre ello sean prendados, no pala que suel suelto para cada yunta de bueyes, ni sobre ello sean prendados, no pala suelto para cada yunta de bueyes, ni sobre ello sean prendados, no pala suelto para cada yunta de bueyes, ni sobre ello sean prendados, no pala suelto para cada yunta de bueyes, ni sobre ello sean prendados, no pala suelto para cada yunta de bueyes, ni sobre ello sean prendados, no pala suelto para cada yunta de bueyes a suelto se sue on buey suelto por obstante qualesquier Ordenanzas, que contra esto los dichos Concada junta, ni por cejos tengan fechas; las quales, en quanto à esto, las suspendemos, dos fean prendaquales que que dando en lo demas en la dicha razon, y Nos lo nanzas mandar dar esta nuestra Carra para vos en la dicha razon, y Nos lo nangai, para lo qual festuspenden. tuvimos por bien. Por la qual os mandamos, que veais las dichas de fuspenden. mo en ellas se contiene: Y vos mandamos por esta nuestra Provis sion, vais vos el dicho Procurador à los Partidos de los Reynos pos donde la dicha Carreteria anda, y veais los dichos agravios donde os fuere dado noticia, y hagais guardar, cumplir, y executar vos el dicho Alguacil Procurador de la Cabaña de la Carreteria, estas Leyes en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene; y contra el tenor, y forma de ellas, ni de lo en ellas contenido, no passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna; que para todo ello, y en ello anexo, y dependiente, por esta nuestra Carta, y Comission se os dà poder, y facultad para ello, con la madera, y leña, que la vitima de las quatro Leyes dize, que las dexen, y consientan cortar à los dichos Carreteros de qualesquiera Montes donde se hallaren, sea y se entienda, que se los dexen, y consientan cortar de qualesquier Montes publicos, y Concegiles donde se hallaren, y no de los pra-AS

dos cerrados particulares, sin licencia de los dueños de los dichos prados; y no fagades endeal, so pena de diez mil maravedis para la dicha nuestra Camara; so la qual mandamos à qualquier Escrivano os la notifique, y de testimonio de ello, para que Nos sepamos de como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à diez y siete dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y noventa y nueve años. El Conde de Miranda. El Licenciado Guardiola. El Licenciado Gasca. El Licenciado Don Diego de Alarcon. El Licenciado Pedro Diaz de Tudanca. Yo Alonfo Vallejo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Jorge de Olande Vergara. Chanciller. Jorge de Olande Vergara. Fecho, sacado, corregido, y enmendado, y concertado fue este dicho traslado con el original, del qual se sacò, que và cierto, y verdadero, en Madrid. Yo Domingo Blazquez, Escrivano publico, y del Numero de la Villa de Vadillo, aprobado en el Supremo Consejo, y del Rey nuestro Senor, corregì, y concerte este traslado con el original, y và cierto, y verdadero, que concuerda el vno con el otro, y en fee de ello lo signè, y firmè en la dicha Villa à veinte y ocho dias del mes de Abril de mil y seiscientos y catorce anos. Testigos. Pedro de Juan, vecino de la dicha Villa. En testimonio de verdad. Domingo Blazquez: Todo lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oídores, por Auto que proveyeron en veinte y dos dias del mes de Junio de este presente ano de mil seiscientos y veinte y seis, mandaron hazer lo que por la pericion por vuestra Parte presentada pedis, y fue acordado de mandar dar esta nuestra Carra para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien. Por la qual os mandamo-, que luego que os sea entregada, veais la dicha nuestra Provision, que de suso và incorporada, por los del nuestro Consejo despachada, que su data es en la dicha Villa de Madrid en diez y siete dias del mes de Septiembre del año passado de mil y quinientos y noventa y nueve años. Y como li con vos hablara, y os fuera dirigida, la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, y llevar, y lleveis, y que sea llevada à pura, y debida execucion, con efecto en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene; y en su cumplimiento hagais bolver, y bolvais qualesquier bienes, maravedis, y otras cosas, que à los dichos Carreteros les huvieren sido sacados, ò llevados, sacaren, ò llevaren contra lo contenido en la dicha nuestra Provision; lo qual hazed, y cumplid, sin que por la dicha razon, ocupacion, y camino, ni otra qualquier cosa de ello, lleveis salario, ni otra cosa alguna à las personas contra quien procedieredes, è cada



seis meses vengais, è embieis à dar cuenta à los dichos nuestre Presidente, y Oidores de la Sala donde passaren los dichos negocios, de lo que cerca de ello havieredes hecho; y si huvieredes menester favor, y ayuda, mandamos à qualesquier Justicias, y otras personas particulares, os le den, y hagan dar bien, y cumplidamente, fo las penas que de nueltra parte les pufieredes, en que los damos por condenados, lo contrario haziendo. Dada en Granada à veinte y tres dias del mes de Junio de mil y seiscientos y veinte y seis años. Doct. Don Juan Baptista de la Roa. Doctor Don Gabriel de Cespedes y Maldonado. Licenciado Diego de Arce Reynolo. Yo Estevan Aguado, Escrivano de Camara, y de la Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor, la hize escrivir por su mandado, con acuerdo del Presidente, y Oidores de ella. Registrada. Don Alonso Castilla. Chanciller. Toribio Calomba. Y aora por parte de Pedro de Valdes, en nombre de Martin Perez de Viana, Don Joseph de Sandoval, Juan Llorente, Diego de Cuellat Castillo, Piego Perez, Damian Ruiz Montañez, Juan Lazaro, Diego Lazaro, Llorente Hera nandez Landeitaque Arnao, Carreteros Tragineros de la Cabaña Real de la Traginería del Reyno, y en nombre de Gabriel Ordonez. Juan Martinez, Juan Martinez de Prado, Juan Navatro Sanchez, Juan de Sola, Pedro Sanchez, Jusepe Sanchez, Beltran Navarro, Bernabè de Sola, Juan de Molina, Miguel Navarro, y Juan Ramiro, Cabaniles Tragineros, y assimismo del Reyno, y de los demás de quien tiene poder, nos ha hecho relacion, que à los dichos Carreteros, por Leyes de estos Reynos, estan establecidas muchas gracias, y prerrogativas, para que libremente con sus ganados, y carretas puedan passar portodas las Ciudades, Villas, y Lugares, caminos, y carriles, paciendo las yervas, bebiendo las aguas, y otras, fuplicandonos, que respecto de la grande vtilidad que se sigue en que aya quien tragine, y trayga los bastimentos de vnos Lugares à otros, y à nuestras Armadas, y Almacenes, fuessemos servido de declarar, que los dichos Cabañiles gozen de los mismos privilegios que los Carreteros de la Cabaña Real, y que las dichas Provisiones fe entiendan con ellos, como si en su favor se huvieran despachado, ò como la nuestra merced fuesse. Y porque para las ocasiones de Para que los Ca- guerra, que de presente se nos ofrecen en la Italia, y otras partes, el basiles, y Carre- dicho Juan de Valdès, que ha de entender en la observancia de esReyno de todo el to, por ello, y otras cosas nos sirve con quinientos ducados, pagalas presente de la presente de presente de presente de la presente de present la, probleminen dos à ciertos plazos, lo avemos tenido por bien: Y por la presente cabaña Real.

Que los de la queremos, y es nuestra voluntad agora, y de aqui adelante, los dichos Cabañiles gozen, y les sean guardadas de todas aquellas cosas,

Prodision.

A 6

Y,

y casos, que por las dichas Provisiones, y Leyes de estos Reynos han, y deben gozar los dichos Carreteros de la Cabaña Real, sin que en el vso, goze, y aprovechamiento de todo, por ninguno de los Corregidores, Assistente, Governadores, Juezes, y Justicias de estos nueltros Reynos, se les pueda poner, ni ponga duda, ni dificultad alguna; à las quales, y à cada vno de ellos en su jurisdicion, y en la parte que le tocare, mandamos guarden, y cumplan à cada vno de los dichos Cabaniles Tragineros las dichas Provisiones, y Leyes, como si en general, y en particular hablàra con cada vno de ellos; que siendo necessario, y para mayor corroboracion, firmeza, y perpetuidad de la merced, que con animo, è intencion deliberada los hazemos, damos, y concedemos en su favor, y a instancia fuva las dichas Leyes, y Provisiones, con las clausulas, prerrogativas, exempciones, y preeminencias en ellas declaradas; todas las quales, y cada vna de ellas, teperimos, y avemos por repetidas en favor de los dichos Cabaniles Tragineros, palabra por palabra, en esta nuestra Carta: Y queremos, y mandamos se entienda con todos, y con cada uno de ellos, y se les guarden, y cumplan precisa, è inviolablemente, sin consentir, ni dar lugar à lo que por esta razon debian hazer, y gozar, conforme à las dichas Provisiones, y Leves, se les limite, ni suspenda en manera alguna, no embargante qualesquiera Leyes, y Pragmaticas de estos nuestros Reynos, y Senorios, Ordenanzas, estilo, vso, y costumbre de la dicha Carreteria, y otra qualesquier cosa que aya, o pueda aver en contrario, y que impida en todo, o en parte la gracia, y merced, que por elta nueltra Carta les hazemos; con lo qual, para en quanto à esto toca, y por esta vez dispensamos, abrogamos, y derogamos, casamos, anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante; v de esta nuestra Carta ha de tomar la razon Bartholome Marcelo, Contador de nueltra Real Hazienda, que la riene de lo que procede de semejantes servicios. Dada en Madridà quatro de Diciembre de mil seiscientos y veinte y nueve anos. YO EL REY. Yo Don Sebastian Antonio de Contreras Imitarte , Secretario del Rey nuestro Señor , la hize escrivir por su mandado. Registrada. Don Diego de Alarcon. Chanciller. Don Diego de Alarcon. El Obispo de Segovia. El Licenciado Don Juan de Chaves y Mendoza. Don Francisco de Texada y Mendoza-Tomò la razon. Bartholomé Marcelo. Concuerda con su original, de donde se sacò este traslado, que para este esecto me fue entregado por Don Francisco de Molina, Juez de la Cabaña Real

0

Provision.

Real de Castilla, à quien lo bolvi à entregar, que firmo su recibo. En Granada, à diez y ocho de Junio de seiscientos y cinquenta y quatro años. Don Francisco de Molina. Francisco de Arce. Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Para que no se vse Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusade Ordenanzas no lèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Concejos, Justicias, y Regimientos de la Ciudad de Murcia, y de la de Chinchilla, Villas de Molina, Albacete, Alarcon, Barchin, Hinojosos, Villamayor, Fuentiducha, Fuente de Pedro Navarro, Villarejo de Salvanes, y à vos los dueños, y à vos los Procuradores del Heredamiento de Sangonera la Verde, y Sangonera la Seca del Termino de la dicha Ciudad de Murcia, y à cada vno, y qualquiera de vos, à quien esta nueltra Carta fuere mostrada, salud, y gracia: Sepades, que Francisco Lopez de Cuellar, vecino de la Ciudad de Murcia, Procurador General de los Carreteros de bueyes de los Obifpados de Cartagena, y Cuenca, en su nombre, y por lo que à èl tocaba, nos hizo relacion, que vsabades de ciertas Ordenanzas, que deziades tener sobre la guarda de vuestros Terminos, y pastos, Montes, y Dehessas, y por ellas penabades, y condenabades à los dichos Carreteros, y otras personas, no estando, como no estaban, por Nos confirmadas; de lo qual, los susodichos cran vejados, y molestados injustamente; para cuyo remedio nos pidió, y suplicò mandassemos dar nuestra Carra, y Provision, para que no vsassedes de las dichas Ordenanzas, sin que primero estuviessen por Nos confirmadas, y las Justicias no executassen las penas de ellas, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de el nuestro Consejo, sue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carra para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien. Por la qual os mandamos, que si las dichas Ordenanzas, que de suso se haze mencion, son nuevamente fechas, y no estàn por Nos confirmadas, dentro de seis dias primeros siguientes de como os fuere notificada, embieis ante los del nuestro Consejo un traslado de ellas, signado de Escrivano, en manera que haga fee, para que ellos lo vean, y provean lo que convenga; y entre tanto os mandamos no vleis de ellas en manera alguna, y no fagades endeal, pena

Provision. Paraque por las maderas que llevaren para aderezar las carretas,

de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier Escrivano os la notifique, y de ello de testimonio, para que Nos sepamos como se cumple nueltro mandado. Dada en Madrid à veinte y dos dias del mes de Junio de mil y seiscientos y trece años. El Marquès del Valle. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Doctor Antonio Bonal. Licenciado Luis de Salcedo. El Licenciado Diego Lopez de Salcedo. Yo Geronimo Nuñez de Leon, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Jorge de Olande Vergara. Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdena, de no se les baga mo- Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de lestia, ni vejacion. Algecira, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdiciones, à quien esta nueltra Carta fuere mostrada, salud, y gracia : Sepades, que Bartholomé Alvarez de Prado, en nombre de los Carreteros de bueyes de los Obispados de Cuenca, y Carragena, nos hizo relacion, que los dichos sus Partes andaban carreteando por estos Reynos, y especialmente por el Reyno de Murcia, Mancha, y Reynado de Toledo. Y porque por las partes, y carriles que iban derecho, avia muchas que en ocho, y diez leguas, y à vezes mas, y menos, no avia Montes donde poder cortar fustas para adovar, y aderezar sus carretas quando se les quebraban, por lo qual solian sacar de los Terminos de los Lugares donde eran vecinos, algunos exes, camas, y rayos, para ir prevenidos, y tener con que reparar las dichas carretas, y otras vezes los compraban en vnas partes, para llevar à otras; por do quiera que passaban, vos, y los Cavalleros de Sierra, y Guardas, los denunciabades por solo hallarles cortadas las dichas fultas, aunque no las huviessen cortado en los Terminos donde eran hallados, de que à sus Partes se les seguia gravissimo dano; pues de no ir prevenidos de lo susodicho, y ir à partes lexas à buscarlo, se les seguia gran detrimento, como constaba de la informacion que presentaba con el juramento necessario, suplicandonos le mandassemos dar nuestra Carra, y Provision, para que en

S. Branders

razon de lo susodicho, los dichos Carreteros no suessen denunciados, penados, ni molestados, dexandolos libremente llevar las dichas fustas, no averiguandoles que avian corrado las dichas fustas en los Terminos de los Lugares donde fuessen denunciados, ò hallandoles en fraguante corrando mas de aquello que se les permitia por Leyes de estos Reynos, so graves penas, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, sue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien. Por la qual os mandamos, que agora, y de aqui adelante, no hallando à los dichos Carreteros de bueyes de suso declarados, cortando madera en los Montes, y Terminos de essas dichas Ciudades, Villas, y Lugares, o no aviendo probanza bastante de averlo hecho, no les vejeis, ni molesteis por razon de ello, ni hagais otro agravio, molestia, ni vejacion alguna, de que tengan causa, y razon de se nos venir, è embiar à quexar sobre ello; y no sagades endeal, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier nuestro Escrivano os la notifique, y de ello dè testimonio, para que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à veinte dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y trece años. El Marquès del Valle. El Licenciado Pedro de Tapia. El Doctor Antonio Bonal, Licenciado Martin Fernandez Portocarrero. Licenciado Luis de Salcedo. Yo Miguel de Ondarza, Escrivano de Camara del Rey nueltro Señor, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Bartholome de Perteguera. Por el Chanciller. Bartholome de Perteguera. Concuerda con su original, de donde se saco, à el qual me resiero, que queda en poder del dicho Francisco Lopez de Cuellar, y lo signè en Madrid à catorce de Octubre de mil y seiscientos y trece anos. En testimonio de verdad. Damian de Ausanz. Don Phelipe, por Para que yendo de la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Passo, puedan passe dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdena, de de passo comun sin Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Jufticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdiciones, salud, y gracia: Sepades, que Matheo Ybanez de Torrecilla, en nombre de Juan de Valdes, Juez Con--101101

Provision. ras, y los terminos baga molestia.

ier-

7.6

servador de los Cabañiles, y Carreteros de estos nuestros Reynos; y de nuestra Cabaña Real, nos hizo relacion, que en perjuicio de ella, y de los dichos Carreteros Cabañiles, que ordinariament te traginan, y traian, y llevaban mantenimientos à esta nuestra Corte, y à nuestros Exercitos, y Armadas, y otros pertrechos de la guerra, en muchas Ciudades, Villas, y Lugares, caminos, y passos por donde llevaban la cargazon, y traginaban, se les hazia muchas molestias, y vejaciones, por dezir, que aviendo los miesses de los rastrojos, entraban en ellos, y en los pastos comunes, y abrevaderos, que eran para el sustento de la dicha nuestra Gabaña, so color que las tenian vendidas à los Obligados de las Carnes, y otras personas, por ser arbitrios con facultad nuestra para la paga de los debitos que debian, y otros achaques con que los teniades, y haziades causas, llevandoles muchos maravedis, en gran dano de la dicha nuestra Cabaña, y su conservacion, y contra lo por Nos dispuesto, y mandado; para remedio de lo qual, y que cessen los desafueros suso referidos, nos suplico le mandassemos dar nuestra Carta, y Provision, para que yendo de passo las dichas cabañas, y carreras en su ordinario tragino, no les pudiessedes penar, embargar, ni llevar maravedis algunos, ni hazerles otra ninguna vejacion, sobre dezir passaban, y entraban por los rastrojos, pastos comunes, y abrevaderos que tenian por arbitrios, ni en otra manera, imponiendoles graves penas, ò como la nuestra merced fues. se. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar dàr esta nuestra Carra para vos en la dicha razon, y Nos lo ruvimos por bien. Por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vueltros Lugares, y Jurisdiciones, segun dicho es, que yendo de passo las dichas cabañas, y carretas en su ordinario traginamiento por essas dichas Ciudades, Villas, y Lugares, les dexeis pastar en los Terminos, rastrogeras de ellos, que sean de pasto comun, sin que por ello les hagais, ni consintais se les haga ninguna molestia, ni vejacion, de que tengan causa, ò razon de se nos venir, ò embiar à quexas sobre ello; y no fagades endeal, pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier nuestro Escrivano os la notifique. Dada en Madrid à diez y nueve dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y cinco años. Don Juan Chumacero y Carrillo. El Marques de Jodar. Doctor Don Pedro Pacheco, Don Antonio de Valdès, Don Diego Carrillo. Yo Pedro Fernandez de Herranz, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escrivir por su mandado, con acuer-

Provision. Para que puedan

acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Miguel de Olariaga. Teniente de Chanciller Mayor. Don Miguel de Olarriaga. Yo Bartholome Gonzalez, Escrivano publico de su Magestad, y de la Comission de su merced Juan de Valdes, Juez Conservador de la Cabaña Real de Castilla, corregi, y concerté este traslado con su original, que queda en poder de dicho Juez, y concuerda con el , y de su mandado lo signe, y sirme en primero de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y siete años. En testimonio de verdad. Bartholome Gonzalez. Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caltilla, de llevar vino, y de- Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de mas mantenimien- Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorea, de Sedan quitar, ni ha. villa, de Cerdena, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Barcelona, Senor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares por donde fueren, y passaren los Carreteros de nuestra Real Cabaña, y Guardas de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y à cada vno, y qualquier de vos en los dichos vuestros Lugates, y Jurisdiciones, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, salud, y gracia: Sepades, que Andrès Sanz, Agente, y Procurador General de nuestra Cabaña Real de la Carreteria, y en su nombre nos hizo relacion, que los dichos sus Partes andaban con sus carretas en nueltro servicio, llevando los granos, armas, y municiones, y demás pertrechos, al nuestro Exercito; y para la provision del nuestro Reyno, el trigo, y demàs cosas del comercio, sal, madera, carbon, y otras cosas de su trato, y comunicación; y en las partes por donde passaban, y hallaban, compraban el pan, y vino de que necessitaban para su sustento. Y porque solia suceder, que en algunas leguas que tenian que andar, no hallaban vino para su sustento, solian tomar lo necessario; y yendo con ello en sus carretas, por parte de los Arrendadores que debian ser de las Sisas del consumo del vino, como eran las de la Villa del Espinar, Guadarrama, y otros, salian con escopetas à las quadrillas de las dichas Carreterias, y les desembolvian todos sus hatos, y les miraban lo que traian, y les quitaban el vino que llevaban para su gasto, diziendo avian de pagar el consumo, porque en su Termino lo consumian; y solia suceder traer las dichas carretas cargadas de dinero de nuestra Real Hazienda, y otras cosas de importancia de mucha consideracion, con que se ocasionaban robos,

Province.

y salteamientos; y como eran gente pobre, y miserable, se les quitaba el vino que llevaban, del dinero que podian; lo qual se avia hecho en la dicha Villa del Espinar con Juan Carretero, que le aviades llevado cien reales; y si en cada parte por donde passaban, y avian de passar, le diesse lugar à hazerles semejates agravios, seria causa de no poder proseguir con su trato adelante, ni poder acudir à nuestro servicio Real, suplicandonos mandassemos dar à sus Partes nueltra Carta, y Provision, para que por donde passaren no les quitassedes el vino que llevaren para su sustento, ni demas mantenimientos, y paraello no les hiziessedes causa alguna, ni consintiessedes les saliessen à los caminos para desvalijar, ni mirar sus hatos; y para que vos las dichas Guardas de la dicha Villa del Espinar les bolviessedes los cien reales que aviades llevado al dicho Juan Carretero, imponiendoos sobre lo vno, y lo otro graves penas, y se le diessen los duplicados necessarios, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nueltro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nueltra Carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien. Por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, que passando por essas dichas Ciudades, Villas, y Lugares los dichos Carreteros de nuestra Cabaña Real, no les quiteis, ni consintais se les quite el vino, y mantenimientos, que llevaren para su sustento, y sobre ello no les hagais, ni consintais hazer ninguna molestia, ni vejacion, de que tengan causa, y razon de se nos venir, ò embiar à quexar sobre ello; y no fagades endeal, pena de la nueltra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier Escrivano os la notifique, y de ello de testimonio. Dada en Madrid à diez y siete dias del mes de Mayo de mil seiscientos y quarenta y seis años. Don Juan Chumacero y Carrillo. El Licenciado Don Antonio de Campo-Redondo y Rio. Licenciado Don Francisco de Robles Villafane. Don Bartholome Morquecho. Licenciado Don Juan Morales y Barnuevo. Yo Fernando de la Herranz, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Miguel de Olatriaga. Teniente de Chanciller Mayor. Don Miguel de Olarriaga. Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de as, no se les pue- Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gaan embargar pa-licia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, ligarles à des de Murcia, de Jaen, Senor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de el-

Provision. ara que yendo s carretas cargairgarlas.

tos nuestros Reynos, y Señorios, y demás personas à quien lo contenido en esta nuestra Carra en qualquier manera tocare, y suere notificado, y à cada vno de vos, salud, y gracia: Sepades, que Thomè Varez de Salazar, en nombre de Juan Jaramillo y Andrade, Agente, y Procurador de la Cabaña Real, nos hizo relacion, que los Carreteros de la dicha Cabaña andaban continuamente traginando por rodas essas dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y Provincias de chos dichos nuestros Reynos, con sus carretas, y bueyes, cargados de mercadurias, y diversos fletes, como eran granos, lanas, azogue, plomo, y madera, assi para las embarcaciones, abasto, y provision de esta nueltra Corte, como para los Exercitos, y de continuo dormian en los campos, sin entrar en población; y so color de que los Arrendadores de las Salinas avian menester carretas, se despachaban diferentes comissiones, y vos los dichos Juezes llevabades à los dichos Carreteros, y les haziades descargar dichos fletes, y embargabades dichas carretas, quedandose las dichas mercadurias, y fletes en diferentes partes, sin quenta, ni razon, de que resultaba el perderseles, y hurtarselas, y los dueños de ellas se las pedian; y por no entregarselas, y faltarles muchas de ellas, les destruian, y no les pagaban à sus Partes, con que se ocasionaba el no poder bolver à traer las dichas mercadurias, para entregarlas à los dueños, ni à las partes donde estaban obligados, ni tampoco bolver à sus invernaderos à pastar los pastos conocidos, con que se les morian los ganados, y pagaban las Dehessas de vacio, por hallarse lexos de ellas, y ser entrada de Ibierno, estar los ganados flacos, y no poder andar; para cuyo remedio nos suplicò mandassemos se despachasse Provision, para que no embargassedes las dichas carretas, yendo, ò viniendo cargadas; y si lo hiziessedes, se os castigasse, imponiendoos para ello graves penas, o como la nuestra merced fuesse. Y visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carra para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien. Por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos, que siendo con ella requeridos, yendo, ò viniendo las dichas carretas que de suso se haze mencion, cargadas, no las quiteis, ni embargueis, ni confintais se quiten, tomen, ni embarguen para la conduccion de la dicha sal, ni sobre ello hareis, ni consentireis que se haga agravio, molestia, ni vejacion, de que tengan causa, ni razon de venir, ni embiar à quexarse; y los vnos, y los otros no fagades endeal, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier nuestro Escrivano os la notifique, y de ello de testimonio. Y esta nuestra Carta, y otra que de su tenor se despachò el dia de la fecha

de ella, sea, y se entienda ser vna misma cosa, y para vn mismo efeca to, por quanto esta se despacho por duplicada, y para vn mismo efecto, à pedimento de los dichos Carreteros. Dada en Madrid à diez y siete dias del mes de Julio de mil seiscientos y cinquenta y dos años. Licenciado Don Diego de Riaño y Gamboa. Lic. D. Juan Ponce de Leon y Chacon. Lic. D. Geronimo del Pueyo y Araciel. Lic. D. Francisco de Soles Obando. D. Juan de Gongora. Yo Miguèl Fernandez de Noriega, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de suConsejo. Registrada. D. Pedro de Castañeda. Chanciller Mayor. D. Pedro de Castañeda. Por Auto que proveyeron en veinte y siete de dicho mes, y año, mandaron, que la dicha nuestra Provision Sobre-Carta, que estaba mandada despachar à la parte de la dicha Cabaña Real, pudiesse dàr à la Imprenta dicho Despacho; y conforme à lo susodicho, y lo demàs por Nos mandado, para que assi se cumpla en lo que os roca; fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carra para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien. Por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdiciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos, veais las dichas nuestras Cartas, y Provisiones, y traslados de ellas, que de suso van insertas, è incorporadas, y Leyes de estos nuestros Reynos en ellas inclusas; y en lo que à cada vno de vos tocare, las guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellas, y en cada vna de ellas se contiene, sin las contravenir, ni consentir se contravenga à lo en ellas, y en cada vna de ellas, y en qualquier de ellas contenido, so las penas en ellas impuestas, y mas de la nuestra merced, y de otros veinte mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escrivano Publico, ò Real, os la notifique, y de ello dè testimonio. Dada en Madrid à treinta y vn dias del mes de Marzo de mil seiscientos y sesenta y dos años. El Conde de Castrillo. Don Miguel de Salamanca. Doctor Don Miguél Garcia de Medrano. Licenciado Don Juan Giron de Zuñiga. Licenciado Don Joseph Pardo de Figueroa. Yo Luis Vazquez de Vargas, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Don Pedro de Castaneda. Yo Don Garcia de Villagran y Barban, de la Camara de su Magestad, y su Secretario, certifico se sacò este traslado, por mandado de los Señores del Consejo, del registro original, que està en los Registros Reales, que son à mi cargo, por ausencia de Don Pedro de Castañeda, Registrador, y Chanciller Mayor,

0

Probifion. guas en contorno

el qual và corregido, y concertado con el dicho registro original, y lo firme en Madrid à siète dias del mes de Junio de mil seiscientos y sesenta y ocho. Don Garcia de Villagran y Marban. Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Caltilla, de Leon, Para que las Jus. de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de guas en contorno Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de de esta Corte, no Sevilla, de Cerdena, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de impidan à los Car- Jaen, Senor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos las Justidan pastar las raf. cias Ordinarias de las Villas, y Lugares de cinco leguas en controgeras, oja, y torno de esta nuestra Corte, salud, y gracia: Sepades, que Balpampana de las thafar de Sarabia, en nombre de la Junta, y Hermandad de los fruto, en las horas Carreteros de la Cabaña Real, y sus derramas, nos hizo relacion, de sus dissueltas, à que à pedimento de los Obligados de las Carnicerias de esta nuesde passo en sure. tra Corte, se avian despachado discrentes Provissones de los del gular tragino. nuestro Consejo, para que vos las dichas Justicias no permitiessedes entrassen à pastar los ganados de los vecinos de ellos, ni otros algunos, en las rastrogeras, y oja de las viñas de sus Terminos, halta tanto que despues de alzado el fruto se les huviesse hecho notorio à los Obligados de dicha Obligacion, para que à vn tiempo los pastassen vnos, y otros ganados, con imposicion de diferentes penas, segun mas bien constaba de los Autos, y Decretos originales, que en esta razon se avian proveido, con cuyas Provisiones os hallabades requeridos: Y era assi, que con el pretexto de dichas Provisiones, impediades entrassen à pastar, alzado el fruto, en las rastrogeras de dichas Villas, y Lugares de cinco leguas en contorno de esta nuestra Corte, à los ganados de los dichos Carreteros de la Cabaña Real, y sus derramas, sus Partes, quando venian de comercio con conducciones à esta muestra Corte, y salian de ella en las horas de sus pastos, y diffueleas, y fobre ello les aviades facado, y facabades diferences penas, y que lo mismo executariades en llegando el pasto de la oja, y pampana de las viñas, por comprehenderle en dichas Provisiones ; lo qual no se podra entender con los ganados de los dichos Carreteros de dicha Cabana Real, y fus derfamas, por ser en grave perjuicio de la causa publica, y que cessarian las provisiones, y abasto de esta nuestra Corre, en contravención de los Privilegios concedidos à dicha Cabaña; mayormente no aviendo en la distancia de mas de diez leguas de esta nuestra Corre valdios, ni paltos algunos, donde hazer fus difficeltas, suplicandones nos firviessemos declarars, que diches Auros, Decretes, y Provisiones en su virtud despachadas, no se entendiefdieffen con los ganados de los Carreteros, de la Cabaña Real, su Parte, y sus detramas, y mandassemos despachar auestra Carta, y Provision, para que sin embargo de las dadas, no impidiessedes el que pastassen dichos ganados las rastrogeras, oja, y las horas de sus dissueltas, viniendo, à yendo de passo de esta nuestra Corre, y les restituyessedes las prendas, que les hus vielledes sacado; y que para notificaros dicha Provision, pudiesse entrar, à costa de sus Partes, Escrivano de fuera parte, d como la nuestra merced fuesse. Y visto por los del nuestro Consejo, fue acordado dar esta nuestra Carta. Por la qual queremos, es nuestra voluntad, y mandamos, que los Autos, mandamos, que los Autos, Decretos, y Provisiones de los del nueltro Consejo, de que va fecho mencion, no se entiendan con los ganados de los Carreceros de la Cabaña Real ; y sus derramas ; y os mandamos, no impidais el que dichos ganados pasten las rastrogeras, oja, y pampana de las viñas, alzado el fruto, en los Terminos de essas dichas Villas, y Lugares, en las horas de sus dissucleas, viniendo o yendo de passo de esta nuestra Corre y los bolt vais y restituyais las prendas que sobre ello les huvieredes sacado; con apercibimiento, que no lo haziendo, y cumpliendo assi, se proyectà centra vos lo que convenga : Y mandamos à qualquier nueltro Escrivano, que con esta nueltra Carta fuere requerido , vaya à essas dichas Villas , y Lugares , y os la notifique, sin que por razion de entrar à hazer dicha notificacion, les bagais caufa, vejeis, ni molefteis, de que tengan justo motivo de se nos venit, à embiar à quexar sobre ello, y lo cumpla à costa de los Carrererosido dicha Cabaña Real : lo que cum plais en virtud de esta nuestra Garra, è copia impressa de ella, fignada by firmada de Thomas de Monte de Amaurita , nuestro Escrivano, y Oficial Mayor de la Escrivania de Camara del cargo de nuestro infraescripto Escrivano de Camata; y los vnos, y los otros no fagades endeal, penade la nuestra mercediy, de veinte mil maravedis para la nuestra Gamara, fo la qual mandamos à qualquier nuestro Escrivano os la notifique, y de ello de testimonio. Dada en Madrid à primero dia del mes de Julio de mil-Seiscientos y noventa yeres anos Fr. Don Manuel Arias, Don Joseph de Salamanea y del Forcallo. Don Juan de Santelices y Guevara Don Antonio Arguelles y Valdes Don Mathen de Dicaffilled Yo Raphael Saenz Maza Efenivano de Camara del Rey nueltro Schor, la hize eferivir por su mandado, con acuerdo -loib

Propieton. gular araging. Provision.

AUTO.

de los de su Consejo. Registrada. Don Joseph Velezo Teniente de Chandiller Mayor. Don Joseph Velez. Don Phelipe, por la Para que el Auto gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos los Hermanos Ga- Sicilias, de Jerusalen, de Navarra J de Granada, de Toledo, de naderos del Hon- Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Mesta, sobre los Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, precios de las yer- y de Molina, &c. Y la Reyna Governadora de dichos Reynos, y vas de las Debes-Señorios; à todos los Corregidores; Assistente, Governadores, Jas, reduciendolos Senorios, a todos ios Cintegados Juezes, y Jufficias quael año passado de lesquier de rodas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuesmil seiscientos y tros Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos en soventa y dos, en tros Reynos, y Señorios y à cada vno, y qualquier de vos en sucreta y dos, en tros Reynos, y Señorios y à cada vno, y qualquier de vos en sucreta y dos, en tros Reynos, y Señorios y à cada vno, y qualquier de vos en sucreta y dos, en tros Reynos, y Señorios y à cada vno, y qualquier de vos en sucreta y dos, en tros Reynos, y Señorios y à cada vno, y qualquier de vos en sucreta y dos, en tros Reynos, y Señorios y à cada vno, y qualquier de vos en sucreta y dos, en tros Reynos, y Señorios y à cada vno, y qualquier de vos en sucreta y dos, en tros Reynos, y Señorios y à cada vno, y qualquier de vos en sucreta y dos, en tros Reynos y de cada vno, y qualquier de vos en sucreta y dos, en tros Reynos y de cada vno, y qualquier de vos en sucreta y dos, en tros Reynos y de cada vno, y qualquier de vos en sucreta y dos, en tros Reynos y de cada vno, y qualquier de vos en sucreta y dos, en tros Reynos y de cada vno, y qualquier de vos en sucreta y dos, en tros Reynos y de cada vno, y qualquier de vos en sucreta y dos, en tros Reynos y de cada vno, y qualquier de vos en sucreta y dos en sucreta sete dias del mes vuestros Lugares, y Jurisdiciones, ante quienes esta nueltra de Agosto de mil Carra fuere mostrada, y de lo en ella contenido pedido cumplise entienda en la miento; y à vos la Junta, y Hermandad de Carreteros de la Camismo. misma conformi. baña Real de estos nuestros Reynos, y sus derramas; y à quadad con los Carre- lesquier duenos de Dehessas, assi de la Estremadura, como de teros de la Caha. lesquier duenos de Dehessas, assi de la Estremadura, como de ha Real, y con las Andalucia, y Castilla la Nueva, adonde pastaren los ganados Debessas que pas-bacunos de dicha Junta, y Hermandad de Catreteros, y sus tan sus ganados de ramas, y otras qualcsquier personas, à quien lo contenido en bacunos. esta nuestra Carra toca, y tocar puede en qualquier manera, salud, y gracia: Sabed, que en fiere de Agosto proximo passado se proveyò por los del nuestro Consejo el Auto, cuyo tenoi es el figuiente. En la Villa de Madrid à liete dias del mes de Agosto del año de mil setecientos y dos, los Señores del Consejo de su Magestad, reconociendo que se debe dar arreglamento, y reprimir los excessos con que los duenos de Dehessas aumentan el precio de las yervas en que pastan los invernaderos en Estremadura, Andalucia, y Castilla la Nueva, los ganados, que llaman Metinos, por ser sus lanas las mas preciosas que se conocen, y que estas mantienen el mayor comercio de estos Reynos, cuyo aumento se debe procurar, y alentar, y que es preciso ocurrir à tan grave perjuicio de la Cabaña Real (como tan interessada la causa publica en su manutencion) y aviendo tenido presentes las razones, ly fundamentos de los dueños de Dehessas, y las de los Ganaderos, y consultadose con su Magestad, dixeron, que debian de mandar , y mandaron , que por aora rodos los arrendamientos de las Dehessas se hagan por aquel precio que tuvieron el año passado de mil seiscientos y noventa y dos y que los que restavieren pendientes, el tiempo que les faltare de cumplir, se les aya de regular, y regule por este mismo precio, reservando, como se reserva siempre, al Ganadero el derecho de la tassa. Y -511 que

24

que respecto de que este no se estiende à los dueños de las Dehessas, en el caso de hallarse alguno agraviado, porque la Dehessa aya estado en concurso, o mala administracion , aviendose arrendado en menor precio del que merecia, se le concede tambien la tassa, para que (justificandolo) pueda pedirla; y que las apelaciones de las tassas, vengan al Consejo privativamente, con inhibicion de los demas Tribunales inhibicion de los demás Tribunales, para que en él, aviendo mayor noticia de estas dependiencias, se atiendan con mayor conocimiento, y se hagan las rassas por los Tassadores, y Justicias Ordinarias, à quienes roca, con mayor cuidado, y justificas cion. Y porque se ha reconocido, que los Tassadores no se arreglan, como debian, à taffar las yervas, segun la calidad de ellas, y cabimiento de cabezas de ganado en cada Dehessa, mandaron se haga la dicha tassa por la calidad de las yervas, da cabeza en la Estremadura; y que el cabimiento de cada Dehessa que se tassare, aya de ser por la euerda regular, y establecida, expressando la calidad de la Delressa, si es de carneros, ovejas po borras. Y que respecto de que las Dehessas de Estremadura, y sus vervas, son de mayor estimación que las de Andalucia, y Castilla la Nueva, en estas no se puede exceder de la tassa de cinco reales por cabeza , en las vervas de mejor calidad, y en estas se observe tambien la tassa con la misma regla que và declarada; y assi lo mandaron, y señalaron. Y aora por parte de Don Francisco de Ribja y Peñas, Procurador General de la Junta, y Hermandad de Carreteros de la Cabaña Real de estos nuestros Reynos, y sus derramas, por Peticion que presento ante los del nuestro Consejo, fe nos hizo relacion, que con la ocation de lo excessivo del precio que los duenos de Dehessas las daban à su arbitrio pen perjuicio, y agravio de los Ganaderos, se avia ocurrido por el Honrado Concejo de la Mesta à nuestra Real Persona, representando las grandes vtilidades que se seguian à nuestra Real Corona en la cria, conservacion, y aumento del ganado, pidiendo se diesse medio para evitar en adelante dichos excessos; y al milmo tiempo se avia dado la misma quexa por los dichos Carreceros, sus Parces, representando nos servian en el ministerio, y exercicio de la Carreteria, fiendo ran preciso en estos nueltros Reynos, assi en tiempo de paz, como de guerra, para llevar, tract, y conducir de vnas partes à otras à nuestros Reales Exercitos las municiones, granos, y demas provisiones SHIP

OTUA



necessarias, como lo avian hecho en las ocasiones que se les avia mandado, y lo avian executado el año pallado de mil seiscientos y quarenta y quatro, passando los sietes necessarios hasta la Ciudad de Lerida y el de sesenta y quatro , y sesenta y cinco, à nuestro Real Exercito de Estremadura; y para los abaltos de esta nueltra Corre, y demás Ciudades de estos nuestros Reynos, y Señorios, conducian carbon, trigo, cebada, sal shierro, maderas, y otras cosas; y assimismo las lanas à los Lavaderos, llevandolas, y conduciendolas à los Puerros de donde se reducian à fabricas. Y en vilta de dicha Pericion, se avia promulgado en trece de Junio del año passado de mil seiscientos y ochenta, nuestra Real Pragmatit ca, en que se avia reducido el precio à todas las Dehessas del Reyno, segun el que tenian el año passado de mil selo cientos y treinta y tres, mandando expressamente, que esto se observasse en las Dehessas que pastaban los ganados de dichos Caricteros, sus Partes, en todo el Reyno; y no aviendo bastado dicha providencia, por lo que los dueños de Deheslas continuamente eltaban discurriendo medios como veilizara se, en perjuicio de los duenos de ganados, y de sus Partes, avia precisado à dicho Concejo de la Mesta à quexarse, y pedir nueva providencia; y parecia que el nueltro Consejo, aviendo precedido confulta à nuestra Real Persona, avia das do general Auto en el referido dia siete de Agosto proximo passado, mandando, que los arrendamientos de Dehessas de Estremadura, Andalucia, y Castilla la Nueva, se arreglassen al precio que avian tenido el año passado de mil seiscientos y noventa y dos, con la reserva de la tassa reciproca, en que tambien se daba nueva forma. Y respecto de que sus Partes tenian igual razon, por emplearle en nueltro Real servicio, causa publica, abastos de esta nuestra Corre, y demás Ciudades del Reyno, como và expressado, por que debian ser arendidos, para que se les comunicasse el mismo favor, que expressamente avian conseguido en la referida Pragmatica de el ano passado de mil seiscientos y ochenta, de que se hazia presentacion, por que nos suplico nos sirviessemos de mandar, en fuerza del referido exemplar, de declarar por via de compensacion, y extension, que el nuevo Auto general promulgado en el dicho dia siete de Agosto proximo passado, à favor del Honrado Concejo de la Mesta, se practicasse con las Dehessas que tenian arrendadas los dichos Carreteros, sus Para

Partes, y que se reduxiessen los precios, y arrendamientos al que tenian el dicho año passado de mil seiscientos y noventa y dos. Y vilto por los del nuestro Consejo, y la Pragmatica que por nuestro mandado se promulgo en el año passado de mil seiscientos y ochenta, por Decreto que proveyeron en treinta y vno de dicho mes de Agosto proximo passado, fue acordado dar esta nuestra Carra. Por la qual declaramos, que el Auto proveido por los del nueltro Consejo en siere de Agosto proximo passado suso inserro, è incorporado, se debe entender, y entiende tambien con los Carreteros de la Cabaña Real de estos nuestros Reynos, y sus derramas: Y queremos, y es nueltra merced, y mandamos, que se entienda, y practique con ellos en quanto à el arreglamento que por èl se dà; de que por aora todos los arrendamientos de las Dehessas, que tienen arrendadas para sus ganados, se reduzcan, y hagan por aquel precio que tuvieron el año passado de mil seiscientos y noventa y dos, segun, y como en dicho Auto se contiene; y en su execucion, y cumplimiento, os mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares; y Jurisdiciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos, veais el dicho Auto, y le guardeis, cumplais, y executeis, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar, ni consentir que se contravenga, por lo que mira à lo susodicho, en manera alguna. Y en quanto al derecho de la tassa, que por él se concede à los Ganaderos, y dueños de las Dehessas, reservamos en Nos el dar providencia, por lo que mira al precio que por el se le da à las yervas, y à cada cabeza de ganado, segun la calidad de ellas, para quando llegue el caso de pedisse dicha tassa por los duenos de las Dehessas, o por los Carreteros que pastaren sus yervas con sus ganados; y los vnos, y los otros no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier nuestro Escrivano os la notifique, y de ello de testimonio: Y mandamos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Raphael Saenz Maza, nuestro Escrivano de Camara mas antiguo de los que en nuestro Consejo residen, se le de tanta fee, y credito como à su original. Dada en Madrid à diez y seis dias del mes de Septiembre del año de mil setecientos y dos. Manuel, Arzobispo de Sevilla, Licenciado Don Andrès de Medrano. Licenciado Don Diego Baquerizo Pantoja. Doctor Don Diego de la Serna. Don Pedro Queypo de Llanos. Yo Don Raphael Saenz Maza, Eferivano Part

and the second

Probision. Sobre-Carta de el Confejo , para que Se guarden Provi. las penas en ellas contenidas, y mas

mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Don Salvador Narbacz. Y aviendo mandado reconocer fi dichas Provisiones, y Leyes estaban arregladas, y conformes à sus originales, y executadose el reconocimiento por el Licenciado Don Pedro Romo de siones, y Leyes, so Orrega, Abogado de los Consejos, à quien se cometio; è informado lo que en su razon se le ofrecio, visto todo por los del nuesveinte mil mara. tro Consejo, concedieron la licencia que se pedia para la nueva impression, arreglado à dicho informe, y que à este fin se librasse Provision nuestra , à cuyos traslados impressos autenticos se les diesse la milma fee, y credito que à su original; y en su confequencia, se acordo dar esta nuestra Carra. Por la qual os manda. mos à rodos, y cada vnoide vos en vuestros Lugares, Distriros, y Jiuisdiciones, segun dichores ; que siendoos mostrada, o su traslado impresso en autentida forma, veais los Privilegios, y Provisiones que dessuso van incorporados; y cada viro de vos en lo que os toca, o tocar puede, los guardels, cumplais, y executeis, y hagais guardat, cumplir, y executar en todo, y por todo, fegun, y como en vho, y otro, y en cada parte se contiene, sin lo contravenir, permitir, ni dar lugar à que le contravenga à su contenido en manera alguna; y en su execucion, y cumplimiento; Quando los Car. mandamos assimismo, que quando hagan dano los Carreteros rettros bagan da- con sus ganados en panes, viñas, huertas, olivares, o prados de ho fon fus gana- heno, que se ayan de segar, sea apreciado por dos personas nomha, buertas, oli- bradas por las partes, siendo la vna puesta por la de los Carretevares, die Dradas por las partes, lichdo la la partes de los Concejos, y personas cuyo suesse el daño, y la otra de los Concejos, y personas cuyo suesse y si los dichos suen lo que se tas- Carreteros soltaren en las Dehessas guardadas, tengan de pena por lare por dos per- cada buey que los Guardas les cogieren en ellas, à quatro maralonas de cada buey que los Guardas les cogieren en ellas, à quatro maralol que le tasla cada buey que los Guardas les cogieren en ellas, à quatro maralol que les impongais aumento con
lol de cada fuya; y si vedis de noche, y dos de dia, sin que les impongais aumento con
lol de cada fuya; y si vedis de noche, y dos de dia, sin que les impongais aumento con
lol de cada fuya; y si vedis de noche, y dos de dia, sin que les impongais aumento con soltaren en las De- pretexto alguno. Otrosi mandamos à las Justicias de la Provinlessas guardadas, cia de Estremadura, que no lleven, ni cobren à los dichos Carrelor cada, pena cia de Estremadura por la madera que tengan, y se les halle en sus por cada buey à teros pena alguna por la madera que tengan, y se les halle en sus quatro maravedis de posadas cortada, con pretexto de dezir la tienen para hazer carresus posadas, aunque las dichas carretas sean nuevas, ni les hagan tales denunciaciones, pena de diez mil maravedis à cada vno que lo contrario hiziere, para la nuestra Camara, excepto si se les hallare cortando en los Montes de sus Jurisdiciones estando invernando, y de quedo en sus posadas; pues en esta forma, querêmos se les prenda, y lleve las penas contenidas en las Ordenanzas; en

vano de Camara del Rey nuestro Señor la hize escrivir por su

CUYA

cuya conformidad, y con la ampliacion expressada, queremos sean observadas à dichos Carrereros las Leyes, v Reales Provision nes que quedan incorporadas; y que para lu entera y prompta observancia; deis todas las ordenes, y providencias que se requie. ran; de forma, que en manera alguna los Carreteros, y Cabañiles de la Cabaña Real reciban agravio, moleftia, ni vejacion, de que tengan justo motivo de quexa; y lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta milmaravedis para la nuestra Camara, fo la qual mandamos à qualquier Eferivano Publico, o Real, que fuere requerido con esta nuestra Carra, la notifique à quien convenga, y de ello décestimonio: Y queremos, que à sus traslados imprestos, rubricados, y firmados del nuestro infrascripto Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno de nuestro Consejo, se les de ranta see , y credito como à esta original, por ser assi nuestra voluntad. Dada en Madrid à veinte y who de Enero de mil setecientos y treinta años. Andres, Arzobispo de Valencia. Dou Andrès Gonzalez de Barcia. Don Francisco de Arriaza. Don Antonio Francisco Aguado. Don Joseph Agustin de Camargo. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secrerario del Rey nueltro Schor, y fu Escrivano de Camara, la hizo escrivir por su mandado, con acuerdo de los desu Consejo. Regiltrada. Don Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor,

Es Copia de la Real Provision Original de su Magestad, de que certifico.

the state of the state of the state of the concepts of persons cuyo suche eldano, y 60 ps. Paguen lo que por ellas fuere apreciado, y no mass y fi los dichos que fo tos Carrete cos folcaren en las Deheffas guardadas, tengan de pena por cada bucy que los Guardas les cogieren en ellas, dequatro marafure y a ved is de noche, y des de dia, fin que les impongais anmento con

Pictexco alguno. Orroli mandamos à las Julticias de la Provin-Recibi la Provision Original, cuyo traslado es el qual doy para la samil of de bour alanua lap ouizadera con reudan, Ale les pale en lus potadas corrada, con pretexto de dezir la tienen para hazer carren

Las nuevas, ni fean offador los Guardas, ni Regidores à currar on tus poladas, aunque las dichas carreras loan moves, ni tes hagan tales denunciaciones, pena de dice mil nim avedisà cada vuo que la contrario hiziere, para la nucltra Camara, excepto fi fe les hallare corrando en los Miontes de lus Jutifdiciones estando invers nando, y de quedo en lus poladas a pues en ella forma, querèmos le les prenda, y llove las penas contenidas en las Ordenancas ; en

. Hollidor